

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp : N° 776-96-HC/TC
CASO : RUZZINE PUCCIO FARFAN
PIURA

**SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventiséis, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, con asistencias de los señores:

Nugent; Presidente,
Acosta Sánchez; Vicepresidente,
Aguirre Roca;
Díaz Valverde;
Rey Terry;
Revoredo Marsano;
García Marcelo;

actuando como Secretaria la doctora María Luz Vázquez, pronuncia la siguiente Sentencia:

ASUNTO:

Recurso nulidad, entendido como extraordinario, interpuesto por doña Amelia Chunga Morán en favor de don Ruzzini Puccio Farfán, contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Piura, su fecha diez de julio de mil novecientos noventa y seis, que, reformando la apelada que declara infundada la acción, la declara improcedente.

ANTECEDENTES:

Amelia Chunga Morán interpone, el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, acción de habeas corpus a favor de don Ruzzine Puccio Farfán, por encontrarse éste detenido en la Delegación Policial de Las Capullanas-Sullana, por orden del Juez del Segundo Juzgado Penal de Sullana, expedida en los procesos penales acumulados que a aquel se le siguen por delito de omisión a la asistencia familiar, y que fuera revocada por la Superior Sala, con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, -mandato al cual, al momento de interposición de la presente demanda, dicho Juez no había dado cumplimiento- siendo, por tanto, arbitraría e ilegal la detención del inculpado.

El juez accionado, explica que no pudo dar cumplimiento a dicha orden revocatoria por cuanto al veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, había perdido jurisdicción, en razón de haber dispuesto ya, el veintiocho de dicho mes que se elevasen los autos a la Superior Sala para que resolviese su inhibición. El mismo día treinta y uno de mayo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mil novecientos noventa y seis, la Jueza del Primer Juzgado Penal de Sullana, mediante auto interlocutorio, ordena la inmediata libertad del inculpado, al verificar que el superior Colegiado revocó su detención, oficiándose a la autoridad policial con este fin.

Con fecha tres de junio de mil novecientos noventa y seis, se expide sentencia declarando infundada la acción de habeas corpus, estimando que el incidente de inhibición derivado del referido proceso penal impidió al accionado juez disponer la inmediata libertad del detenido, a lo que su Despacho puso remedio al no estar impedida de cumplir con aquel mandato revocatorio.

La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Piura, considerando que conforme el inciso 1º del artículo 6º de la Ley N° 23506, había cesado la violación a la libertad individual protegida por el literal b) del vigésimo cuarto numeral del Artículo 2º de la Constitución, declara improcedente la acción interpuesta.

FUNDAMENTOS y Fallo:

Considerando: Que la principal finalidad de las acciones de garantía constitucional no es otra que la reponer las cosas al estado anterior a la amenaza, o a la violación, de un derecho constitucional; Que, consecuentemente, obtenido este fin por haber cesado la causal, como ocurrió en el caso de autos, puesto que la detención cesó el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, según se indica líneas arriba, carece ya de objeto absolver el grado;

FALLA:

Revocando la recurrida, y declarando que carece objeto promulgar sentencia, por haberse producido la sustitución de la materia indicada. Regístrese; comuníquese; publíquese y archívese.

S.S.

NUGENT

ACOSTA SANCHEZ

AGUIRRE ROCA

DIAZ VALVERDE

REY TERRY

REVOREDO MARSDANO

GARCIA MARCELO.

Lo que certifico:

JOSE LUIS ECHAZZ ESPINOZA
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL